

Radicado 2021-00306

Al despacho del señor Juez, para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 9 de marzo de 2022 que negó mandamiento de pago.

Medellín, 1° de junio de 2022

Juliana Restrepo Hinestroza

Oficial mayor

	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, primero de junio de dos mil veintidós
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FACTOR COMPAÑÍA S.A.S.
DEMANDADA:	AGROPECUARIA EL REINO S.A.S. y OTRO
RADICACIÓN:	05 001 31-03-001- 2021-00306 -00
ASUNTO:	Repone auto del 10 de marzo de 2022, y en su lugar, libra mandamiento de pago

I.OBJETO A DECIDIR.

Procede este Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 10 de marzo del año que avanza por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

II. DE LA SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Aduce la señora apoderada que, su mandante cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 654 del Código de Comercio, frente al endoso en blanco -endoso al portador de título a la orden, especifica, que para que el endoso tenga validez es necesario que esté presente la firma del endosante como se aprecia en el cheque N° 04074-6 del Banco Davivienda, en el cual se encuentra la firma de su beneficiario y endosante, el señor IVÁN DARIO TORRES ESCOBAR, a quien la sociedad AGROPECUARIA EL REINO S.A.S. giró el cheque en mención. Así mismo, agrega, que el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, requisito que se aprecia en el cheque traído como base de recaudo, donde consta el nombre del endosatario, sociedad FACTOR COMPAÑÍA S.A.S., quien, en su calidad de tenedor, presentó el cheque para su cobro, el levantamiento de sellos de canje y protesto correspondiente.

En virtud de lo anterior, solicitó reponer el auto proferido el día 9 de marzo de 2022 y en su lugar se libre el mandamiento de pago a favor de la sociedad FACTOR COMPAÑÍA S.A.S.

No habiéndose entrado relación jurídica procesal alguna, la resolución sobre tal recurso procede de plano, pues innecesario resulta el traslado que como trámite para el mismo consagra el artículo 110 del C. G. del Proceso y en tal virtud, se entrará a decidir ahora con apoyo en estas...

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es aquel remedio por medio del cual el juez que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho (artículos 318 y 319 del Código General del Proceso), en el caso concreto, se atenderá en que la parte posterior al cheque consta el endoso completo en el cual el beneficiario del importe del título se torna en endosante y hace en su favor la anotación al endosatario que el juzgado echó de menos. Razón por que se encuentra plenamente legitimada para el inicio de la acción cambiaria.

Con fundamento en lo expuesto brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO. REPONER el auto el auto del 9 de marzo de 2022.

SEGUNDO. Consecuente con lo anterior, en su lugar, con fundamento en el artículo 430 del CGP, se ordena:

1. LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad FACTOR COMPAÑÍA S.A.S., en contra de la sociedad AGROPECUARIA EL REINO S.A.S. y del señor IVÁN DARIO TORRES ESCOBAR por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma \$112.267.000 por concepto de capital contenido en el cheque N° 04074-6.
 - b) Por la suma de \$22.453.400 correspondiente al 20% del valor del cheque a título de sanción conforme al artículo 731 del Código de Comercio.
 - c) Más los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a) a partir del 16 de febrero de 2021 (fecha en que incurrió en mora) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.
2. ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (art. 431 del C. G. del P).
 3. ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el artículo 442 Nral 1° del C. G. del P., dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.
 4. RECONOCER personería para representar al banco demandante a la abogada VIVIANA VERGARA HERNÁNDEZ (Artículos 74 y 75 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente (personalmente con su remisión) y/o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (en el Micrositio de la Rama Judicial).</p> <p>David A. Cardona E. Secretario</p>
--